SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pi[redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00966 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00310 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: RECHAZA en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores YRIS DURAN ALCANTARA, [redacted] y [redacted] en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores YRIS DURAN ALCANTARA, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]NS, y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** acto núm. 604/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2024 y **d)** acto núm. 292/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de noviembre de 2019, falleció la señora [redacted] a causa de electrocución por el tendido eléctrico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) mientras esta se encontraba en sus quehaceres domésticos; **b)** ante ese hecho, los recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrida al pago de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios, así como al pago de un 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria, según la sentencia civil núm. 549-2019-ECIV-00310, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, recurso que fue acogido por la *a qua*, quien acogió el indicado recurso y rechazó la demanda original, esto al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; mala interpretación de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, que dos testigos fueron escuchados ante la alzada, quienes establecieron que el tendido eléctrico que hizo contacto con la fallecida se desprendió de las instalaciones pertenecientes a Edeeste, S. A., lo que no fue valorado por la alzada. También sostiene la parte recurrente que las motivaciones de la decisión recurrida son limitadas cuando examina las pruebas aportadas por las partes, ya que las pruebas presentadas por la hoy recurrida fueron insuficientes para revocar la decisión de primer grado; que, al dictar su decisión, la alzada no hizo ni una apreciación ni una valoración de las pruebas presentadas, ni estableció cuál fue el motivo que dio origen a variar la sentencia emitida en primer grado.

8) De igual forma plantea la parte recurrente que las declaraciones contenidas en el informe de los bomberos, así como en el acto notarial instrumentado por la Dra. [redacted], fueron realizadas sin la presencia de las partes agraviadas, simplemente con personas buscadas por la propia empresa, como lo hicieron con el testigo presentado en la corte, por lo que nunca debieron ser valoradas en su perjuicio.

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

9) La parte recurrida, por su parte, sostiene que contrario a lo que establece la parte recurrente, la sentencia recurrida establece una motivación suficiente y acorde con su dispositivo; que de la generalidad de las piezas probatorias en el expediente no puede extraerse que el accidente eléctrico haya ocurrido por el supuesto alto voltaje en el cableado eléctrico bajo su guarda o por la caída de un supuesto cable; que no existen -en definitivas-, los vicios denunciados por la recurrente en la sentencia recurrida.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *13. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro hemos podido Determinar que mediante acta de defunción contenida en el libro No. 00002, folio No. 0069 acta No. 000269, año 2018, registro de defunción, emitida por la Junta Central Electoral, mediante el cual se establece el fallecimiento de la señora* [redacted]*, en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2013), a causa de electrocución; 15. Que en primer grado fue escuchado las declaraciones del señor* [redacted]*, quien declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Ella se electrocutó por el cable de EDEESTE, ella estaba lavando y al ella tender una sábana se quedó electrocutada, en el mes de noviembre del año 2018, según lo que dicen la gente ella murió al instante...". 16. Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo YENSY* [redacted]*, declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "¿Que estaba*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

haciendo la señora al momento del accidente? Ella estaba lavando, ¿Como fue el accidente exactamente? ella estaba lavando y estaba mojada entonces agarro el alambre y así mojada. ¿Escucho usted mientras estaba en el lugar del accidente si la energía hubiese tenido algún problema? No. ¿La fallecida en el momento del accidente que era específicamente lo que estaba haciendo? Ella estaba lavando, en ese momento...". 17. Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo [redacted], declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Fue ciertamente acompañado nos notificaron de un oficial del departamento de seguridad de la empresa, fuimos y que ciertamente la señora [redacted], fallecida en el patio de su casa, esta información nos la suministra una persona del lugar y con esa persona tocamos la puerta en la casa de la fallecida y no había nadie y con ese señor yo ahí buscando, él nos lleva al patio de la casa y nos indica el lugar donde la señora Alcántara se encontraba lavando a las 12 del medio del día, donde y cuando fue a tender una de las prendas que estaba lavando en el tendedero que va desde la casa principal a una pieza que tiene en la parte de atrás y cuando fue a tender la prenda, paralelo al cable de tender la ropa, también ellos tenían un cable con la cual alimentaba la casita de atrás y la prenda mojada cayó sobre el cable electrificado que ellos tenían ahí colocado recibiendo la descarga eléctrica cayendo con todo y cable sobre el cable tendido, la prenda mojada y el cable electrificado". 18. Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo [redacted], declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Ese accidente fue en el 2018, donde mi madre estaba lavando y fue a recoger una ropa porque estaba lloviendo y estaba haciendo brisa y cuando ella fue a recogerla, un cable que se cayó del transformador,

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

le cayó encima. ¿En qué parte de la foto fue donde su madre falleció y donde estaba tendiendo la ropa? Afuera ahí al frente". 19, Que por ante esta alzada, fue escuchado las declaraciones del testigo [redacted]*, declaró al tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Estaba como lloviendo ese día y ella estaba lavando ese día iba a recoger la ropa porque estaba lloviznado y cuando ella fue a recoger la ropa hacia un poco de brisa, y el cable cayó encima y yo estaba en la segunda mirando entonces llamamos al 911, pero ya no hubo tiempo la señora murió". 20. Que se encuentra depositada la compulsa notarial de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), debidamente legalizado por la Dra.* [redacted]*, mediante el cual se establece que ha comparecido el LICDO. WALDO* [redacted]*, en calidad de gerente de litigios de la dirección legal de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), acompañado del señor* [redacted]*, en calidad de especialista técnico de la misma empresa, quienes declararon como notario público en resumen: "Que a raíz de la investigación por la muerte de la señora* [redacted]*, le manifestaron lo siguiente: Que ese día solo vio a la occisa tirada en el patio luego de haber tendido unas ropas en un cordel, recibiendo una descarga eléctrica y muriendo en el acto, hable también con el señor* [redacted]*, quien manifestó: "Que la fallecida estaba lavando en el patio y cuando fue a tender la ropa se quedó pegada a los alambres eléctricos, parece que se confundió de cordel y falleció al instante, pudo observar cómo notario publicó que los alambres eléctricos que se encontraban colocados en la parte trasera de la casa se encuentran muy bajitos, los cuales se confunden con los cordeles del tendido de la ropa, los*

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

alambres se encuentran en muy mal estado, pelados unidos con teipi y remendados, observo que no hay medidor en ninguna casa del sector, y los residentes le dijeron que por esa zona no se paga la luz, estando en el terreno, tomó varias fotografías". 21. Que mediante informe de accidente de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), donde se establece la ocurrencia del fallecimiento de la señora [redacted], ubicada la [redacted], Santo Domingo Este, Santo Domingo, República Dominicana, el cual establece como conclusión: "En base a las informaciones levantadas en terreno, podemos determinar que el evento se produjo fuera de las redes eléctricas de distribución de EDE-ESTE, debido a que este accidente se produjo dentro a la propiedad de la afectada, al intentar tender ropas mojadas sobre alambres electicos, mal instalados, por los propietarios de la vivienda en el patio trasero de la casa".

11) Continúa argumentando la corte *a qua* en su sentencia:

22. Que mediante certificación de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la División de Investigación Municipio Boca Chica, mediante el cual se establece que la señora [redacted] (A) ALBA, se encontraba lavando en el patio y en un momento que este salió al colmado y al regresar minutos más tarde encontró a los vecinos quienes manifestaron que había hecho contacto con los alambres eléctricos en momentos que

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

tendía la ropa cayendo al pavimento de inmediato sin vida. 24. Que en virtud de las declaraciones brindadas por los señores [redacted] y [redacted] esta alzada procede a deducir que dichas declaraciones no son confiables, ya que dichos testimonios no concuerdan con los documentos depositados sumado a que no otorgan luz al presente proceso, en virtud de que los mismos poseen contradicción a la ocurrencia de los hechos. 25. Que manera contraria los testimonios de los señores [redacted] y YENSY [redacted], son confiables, ya que concuerdan y corroboran con lo establecido en la certificación de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la División de Investigación Municipio Boca Chica, la compulsa notarial de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), debidamente legalizado por la Dra. [redacted] y el informe de accidente de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), debidamente emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), anteriormente expuestos, testimonios que no han sido contradichos por ningún documento depositado por la parte recurrida. 27. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la [redacted], Santo Domingo Este, Santo Domingo, República Dominicana, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, no menos cierto es que contrario a lo expuesto por el tribunal, el fallecimiento de la muerte de la señora [redacted], fue

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

producto de electrocución a causa de un alto voltaje, según las declaraciones de los señores [redacted] y YENSY [redacted], se establece que el suceso tuvo a lugar cuando la hoy fenecida fue a tender ropa (ropas mojadas sobre alambres electicos), no quedando establecido que la energía eléctrica había sufrido un alto voltaje, que le provocara la muerte, así como tampoco quedó evidenciado que esta hubiera tomado las previsiones de lugar, por lo que no se le ha podido atribuir una falta a cargo de la entidad eléctrica, no estando reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que se reclama. 28. Respecto a los motivos en los que el tribunal de primer grado sustentó su decisión, este tribunal de alzada estima que se interpretaron mal los hechos y una mala aplicación de la norma, lo que motiva que ante esta segunda instancia se disponga su revocación, acogiendo el recurso de apelación, previamente expuesto y revoca íntegramente la sentencia apelada, tal y como estará presente en el dispositivo de esta sentencia. 29. Que siendo, así las cosas, al no haber sido probada la causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.

12) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

13) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[2].

14) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por

[2] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín Judicial núm. 1337

la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[3].

15) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a)* el acta de defunción registrada en el libro núm. 00002, folio núm. 0069, acta núm. 000269, año 2018, emitida por la Junta Central Electoral; *b)* las declaraciones de los señores [redacted], Yensy [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *c)* la compulsa notarial de fecha 27 de mayo de 2019, legalizada por la Dra. [redacted]; d) el informe de accidente de fecha 8 de noviembre de 2018, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); y *e)* la certificación de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por la División de Investigación del municipio Boca Chica. Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte derivó que el accidente eléctrico que causó el hecho tuvo lugar cuando la hoy fenecida [redacted] fue a tender ropas mojadas sobre alambres eléctricos, lo que provocó la electrocución que a su vez causó su deceso.

3 SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

16) En cuanto al carácter probatorio de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, la cual ha sido cuestionada por la parte recurrente, conviene destacar que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, órgano este que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[4], lo que no ocurrió en la especie; pues ha sido admitido por esta Primera Sala[5] que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final[6].

17) Respecto a que el informe presentado por la hoy recurrida, es pertinente resaltar que si bien se trata de un documento elaborado por una parte del proceso, esto no implica en modo alguno que dicha pieza probatoria no pueda ser valorada por los jueces del fondo y derivarse de ella las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, máxime cuando no se advierte de la sentencia impugnada que la otrora apelante, actual recurrente,

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.
5 SCJ-PS-22-0054, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.
6 SCJ-PS-22-2689 14 de septiembre de 2022, Boletín Judicial núm. 1342

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

impugnara este medio probatorio, el cual fue corroborado por otros elementos probatorios según se desprende del fallo impugnado.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho.

19) Asimismo, en cuanto al deber de motivación, se constata que la corte fundamentó de manera correcta su decisión de acoger el recurso de apelación en base a la glosa procesal aportada en ambos grados de jurisdicción, al acreditar que el hecho preciso del fallecimiento de [redacted] ocurrió cuando la hoy fenecida fue a tender ropa mojada sobre alambres eléctricos, sin que haya tomado las previsiones de lugar, cumpliendo así con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00121, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0004
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00310 (2024-R0333388)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pi[redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*